



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

EL ESTATUTO JURÍDICO DE LA MUJER

Antes, durante y después del Franquismo

María Ariza Rossy

5ºE5

Área de Filosofía del Derecho

Prof. Luis Bueno Ochoa

Madrid,

abril 2020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
1.1. La mujer y el hombre	3
1.2. Aproximación al feminismo desde la antropología.....	5
1.3. Principio de igualdad.....	10
2. LA MUJER ANTES DEL FRANQUISMO	12
2.1. Contexto	12
2.2. Régimen jurídico	15
2.3. Conclusiones	17
3. LA MUJER DURANTE EL FRANQUISMO	20
3.1. Contexto	20
3.2. Régimen jurídico	23
3.3. Conclusiones	30
4. LA MUJER DESPUÉS DEL FRANQUISMO	32
4.1. Contexto	32
4.2. Régimen jurídico	33
4.3. Conclusiones	38
5. ¿HACIA UNA DISCRIMINACIÓN POSITIVA?.....	40
6. BIBLIOGRAFÍA.....	46

1. INTRODUCCIÓN

1.1. La mujer y el hombre

“El hombre es la más elevada de las criaturas,
la mujer es el más sublime de los ideales.

[...]

El hombre es fuerte por la razón,
la mujer es invencible por las lágrimas;
La razón convence, las lágrimas conmueven.

[...]

El hombre tiene la supremacía; la mujer la preferencia.

La supremacía significa la fuerza;
la preferencia representa el derecho.

[...]

El hombre piensa, la mujer sueña.

[...]

En fin,

El hombre está colocado donde termina la tierra...

La mujer, donde comienza el cielo”¹.

El hombre y la mujer, el hombre y la mujer... Hombre no existe sin mujer, mujer no se entiende sin hombre, y sin embargo, tantos siglos después, seguimos en una disputa, uno frente al otro, en lugar de alinearnos.

Puede parecer de poco rigor académico abrir un Trabajo de Fin de Grado con un fragmento de un poema. No deja de ser, en cualquier caso, un gran poema: un poema de Víctor Hugo, popular y excelente autor del romanticismo francés. Pero por los estereotipos, por el rigor que se exige en lo jurídico y lo académico, hemos caído en una deshumanización, ya no del arte, como la que contaba Ortega y Gasset, sino de lo humano: hemos deshumanizado lo humano. Y quizás, la forma de devolver esa humanidad a lo humano, sea con el arte. Quizás, tras la deshumanización del arte, llega la humanización de lo humano por el arte, y es por eso que quería abrir mi último trabajo de los estudios de Derecho con un poema.

¹ Hugo, Víctor (1875). *El hombre y la mujer (L'homme et la femme)*.

A fin de cuentas, *universitas* implica universalidad, y lo académico bebe de la universalidad de los saberes, de un todo de ciencias que se entremezclan, de ahí, la atrevida introducción a este ensayo.

“El hombre es fuerte por la razón,
la mujer es invencible por las lágrimas;
[...] El hombre, piensa, la mujer sueña”.

Desgraciadamente, y de nuevo planteo un atrevimiento, la opinión es un derecho reservado para aquellas que gustan. Hay opiniones que no gustan, y que por tanto, se silencian, y sólo se deja vuelo a las opiniones cuando agradan al público. Yo voy a dar la mía, como haré varias veces a lo largo de estas líneas: a muchas mujeres, este poema les sería de escándalo, vergüenza o falta de respeto, una falta a sus derechos o tal vez una sutil forma de rebajar su dignidad y poderío. Es lo que pasa cuando se deshumaniza lo humano. Sin embargo, a otras mujeres –afirmación sostenida por una mujer– este poema les lleva a regocijarse en la belleza de lo humano, de las diferencias, del precioso precio de la sensibilidad y dulzura femeninas, de la trascendencia... Pero no solo mujeres entran en esta calificación del poema: y es que el poema habla también del hombre, quizás, inferior en estos versos. Creo que ni hombre ni mujer tendrían pega para ellos de mirarlo con ojos humanos, de una búsqueda real de la belleza y las diferencias.

En cualquier caso, puede surgir una pregunta: ¿por qué resulta tan interesante este poema, que, a pesar de ser bello, no dice nada de la justicia y poco nos releva sobre el estatuto jurídico de la mujer? ¿Cuál es la relevancia de estos versos para el presente ensayo?

Pues bien, su relevancia reside precisamente en la palabra *universitas*, en el concepto de que todo bebe de todo, todas las ciencias son conexas y guardan un elemento común: esa humanidad. Por eso, antes de entrar a la cuestión del estatuto jurídico de la mujer en España en el último siglo, debemos entender la noción de mujer, la noción de hombre, y no podemos hacerlo apartando el Derecho de otras ciencias. La justicia es un instrumento para el hombre, y no el hombre, para la justicia. Y cuando digo

hombre, digo hombre y mujer: van de la mano, siempre lo han ido, no los separemos nosotros con el lenguaje, ni con las leyes, ni con el día a día.

Hombre y mujer son palabras distintas porque son naturalezas distintas, pero en ambos, hay una esencia común: lo humano, y es ahí donde reside la dignidad. ¿Por qué hablar del estatuto jurídico de la mujer separándolo del estatuto jurídico del hombre? ¿Por qué hombre y mujer y no persona jurídica, que es el nombre que se da generalmente a la noción de *persona* en nuestro ordenamiento? Precisamente, porque el Derecho va más allá de sus términos, va con la realidad, y en la realidad, desgraciadamente, esa noción de persona jurídica no es efectiva como tal en muchos casos: se ha disociado con una confrontación para crear dos tipos de personas físicas radicalmente distintas: la persona jurídica *hombre* y la persona jurídica *mujer*.

Y esta escisión de género no viene de la regulación vigente, si bien es cierto que la regulación vigente ha acudido a la misma para resolver dicha escisión. Más bien, viene de otros saberes a los que no entraremos en profundidad, pero de los que daremos ciertas pinceladas para establecer un marco contextual, tal como es la ciencia antropológica.

Quizás el problema actual al que se enfrentan todas las corrientes feministas no sea esa disociación y consecuente opresión de un “sexo” o “género”, sino vaciar de esencia común la humanidad, cosa que acarrea directamente división en las sociedades y calificativos distintos sobre una misma naturaleza, olvidando que esos calificativos son meros accesorios de lo que en filosofía se conoce como esencia.

1.2. Aproximación al feminismo desde la antropología

Al hacer una aproximación a cualquier académico de la ciencia antropológica, nos encontramos siempre ante un enfrentamiento del sexo o género masculino contra el femenino, ante una creencia de la universalidad de la vivencia femenina o masculina, de la identidad de un sexo o a la generalidad de la opresión de la mujer a lo largo de la historia, y a su vez, nos encontramos ante una individualización de la noción de género cada vez mayor: por un lado, la antropología busca una verdad universal para la noción de mujer, establece como premisa la consideración de la mujer como

inferior en las sociedades, y a su vez, establece la noción de identidad de género como fenómeno cultural.

¿Cómo puede ser que algo universal pueda concretarse como vivencia única? ¿Cómo se explica lo que muchos antropólogos defienden, de que el género es una creación cultural, y a su vez, que la opresión contra la mujer es una realidad universal? Si realmente la idea de género es un producto de la cultura, ¿es posible que todas las culturas establezcan una superioridad masculina?

El objetivo de estas preguntas no es más que el de ir más allá de la realidad de que ciertos derechos no se le han reconocido a la mujer hasta el último siglo, ir más allá de la evidente discriminación hacia la mujer en determinadas etapas de la historia occidental, para hablar de esa división teorizada entre ambos sexos, géneros o como quiera uno llamar al hombre y a la mujer.

Y es que la ciencia jurídica cada vez más, gracias al principio de igualdad –que entraremos a estudiar más adelante– y a los Derechos Humanos, ha venido buscando la igualdad efectiva de todos los individuos, estableciendo medidas contra la discriminación, no sólo por razón de sexo, sino por cualquier otra razón. La desigualdad es una realidad innegable que ha existido a lo largo de los tiempos y sigue existiendo: es la realidad de la injusticia. Ahora bien, en la actualidad, y en concreto con ciertas medidas legislativas, propuestas y corrientes feministas a nivel no solo nacional, sino internacional, se ha llevado el problema de la mujer a una *pararrealidad* más allá de la realidad en países de Occidente, objeto de estudio del presente ensayo –en concreto, el caso de España–, convirtiendo el problema, quizás, en exorbitado, creando una confrontación innecesaria entre el hombre y la mujer que no se ha creado sobre cualquier otro grupo susceptible de discriminación entre sí.

La ciencia antropológica en las últimas décadas se ha centrado en dar una respuesta a la causa de opresión del género femenino, y para entender y poder hacer un análisis crítico de la doctrina, debemos aproximarnos a dicha ciencia. Para poder entender la realidad jurídica de la mujer antes, durante y sobre todo después del franquismo debemos entender el por qué de toda esta ideología que se ha bautizado actualmente como ideología de género, y para ello, asomarnos a la doctrina antropológica de las

últimas décadas en materia de feminismo. Antes de conocer los accesorios, mejor recordar la esencia. Y es que, si bien creo, *a priori*, que la teorización de la discriminación por razón de sexo ha llevado a crear un enfrentamiento innecesario entre hombre y mujer, definiendo también, como explicaba líneas arriba, que la desigualdad es una realidad innegable que ha existido a lo largo de los tiempos y sigue existiendo a día de hoy, y que debe ser resuelta a través de medidas concretas.

Desgraciadamente, la justicia no siempre ha servido a la noción de hombre y mujer como iguales, y la mujer ha salido perjudicada a lo largo de la historia. Por eso, el canto al feminismo que concluirá este Trabajo, tiene intrínseco un canto a lo humano, que incluye al hombre. No podemos excluir a uno del otro: mujer y hombre, hombre y mujer, tan reiterados como en el poema de Víctor Hugo.

La Real Academia Española define antropología como ese “conjunto de ciencias que estudian los aspectos biológicos, culturales y sociales del ser humano”². Curiosamente, antropología proviene de *antrophos* que significa hombre o ser humano, indistintamente.

Ahora bien, la antropología va mucho más allá del abstracto de la realidad humana, tal y como indica la definición dada por la RAE. Por ello, la antropología entra también a un estudio concreto de la realidad en diferido por razón de género: la ciencia del hombre, por un lado, y la ciencia de la mujer, por otro.

Algunos académicos de esta rama científica sostienen que hasta hace pocas décadas, debido a la división sexual del trabajo, el objeto de estudio de la antropología había sido únicamente el hombre, dejando a la mujer relegada a un segundo plano como en el resto de esferas de la realidad³. De ahí que, a partir de la incorporación de la mujer al mundo laboral, se despierte el interés por explicar también la postura de la mujer en la antropología, la condición de la mujer, la diferencia de sexo y su opresión a lo largo de los tiempos.

² Real Academia Española (2019). *Antropología*, 2f. Diccionario de la lengua española, actualización 2019. Obtenido de: <https://dle.rae.es/antropolog%C3%ADa>

³ Carranza Aguilar, M^a Eugenia (n.c.). *Antropología y género, breve revisión de algunas ideas antropológicas sobre las mujeres*. P. 2. Obtenido de: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/512eaba757c9bf6.pdf>

Dichos académicos sostienen, de igual manera, que al haberse tratado antropológicamente a la mujer en el pasado, se había hecho conforme a su concepción del momento⁴: como mercancía, portadora del hijo, como madre. María Eugenia Carranza critica que “el interés antropológico en las mujeres hasta la segunda mitad del siglo XX se limitó a los temas de parentesco [...] en tanto generadoras de hijos y como agentes que equilibraban las dialécticas de poder entre grupos e individuos a través de su intercambio”. En dicho trabajo se le atribuye a la mujer antigua el atributo de *moneda de cambio* como realidad social.

Por ello, estos antropólogos y sociólogos creen en la necesidad de una antropología construida por hombres y mujeres que se abstraigan del elemento cultural de adscripción a un género. Para llegar a esto, se abren grandes debates en torno a la opresión de la mujer a lo largo del tiempo, que imperan desde el siglo XVIII hasta la actualidad, con distintas explicaciones de dicha opresión: desde la explicación unicausal economicista hasta teorías antropológicas más evolucionistas.

Autores como Johann Jakob Bachofen o Bronislaw Malinowski explican la noción de *matriarcado*, esto es, mayor autoridad del sexo femenino en sociedades primitivas. En concreto Bachofen⁵ se vale de la mitología y el derecho clásicos para fundamentar la existencia del mismo: el culto mayoritario hacia divinidades femeninas es la prueba del poder de la mujer. Este argumento, sin embargo, es fácilmente refutable a través de la historia del arte: que la mujer represente un canon de belleza o una divinidad no implica necesariamente una superioridad social. En cualquier caso, dichos autores defienden la existencia de un matriarcado primitivo o ginecocracia del que tomó el relevo el patriarcado durante la Antigua Grecia, a través del gobierno, la vida pública y el poder conferido a los hombres en las sociedades.

Aunque existen debates en torno a la existencia de esta ginecocracia, ya que no hay una evidencia histórica como tal, de lo que hay unanimidad es del establecimiento del patriarcado en Occidente y de la prioridad histórica del patriarcado sobre el matriarcado: no puede hablarse de matriarcado porque las investigaciones han

⁴ *Ibid.*

⁵ Bachofen, Johan Jacob (1988). *El matriarcado: una investigación sobre la ginecocracia del mundo antiguo según su naturaleza religiosa y jurídica* en Ortiz-Osés, (Ed.): *Mitología arcaica y derecho materno*. Anthropos. Barcelona, 1988. P.55.

demostrado que los representantes políticos a lo largo de la historia son única y exclusivamente varones.

Es durante el siglo XX cuando se refuerza en la ciencia antropología el estudio de una nueva corriente de la misma: la antropología de género. Se habla de una construcción cultural de identidad sexuada –que introducíamos antes– que condiciona a la existencia de un patriarcado por la educación y otras circunstancias como las económicas. En este sentido, destaca la labor de la antropóloga y poeta estadounidense Margaret Mead, que viajaría a África para contrastar culturas de Polinesia con las formas de vida occidentales. Mead, a través de sus obras⁶ defendió por primera vez que no existe correspondencia natural estrictamente entre el género y el sexo, sino que esta vinculación sistemática de género y sexo es fruto de la educación.

Quizás esta deducción de principios de siglo XX es extrapolable a otros tipos de discriminación: la educación es la solución al problema. Ahora bien, si realmente es así, ¿dónde queda la libertad de cada individuo? Y en sentido general, si la cuestión de identidad sexual es un mero elemento cultural, ¿por qué necesitamos re-educar a los individuos de forma universal? Pues bien, siguiendo con esta línea de pensamiento y refiriéndonos a la violencia natural del género masculino contra el femenino, destaca otra autora, Myriam Miedziam, educadora y psicóloga que explica de nuevo cómo la educación puede paliar dicha violencia o impulso agresivo, y así acabar con la opresión del hombre sobre la mujer de forma efectiva⁷.

Y es que ya a finales del siglo XX se sienta como premisa universal la dominación masculina sobre el género femenino: lo hacen autoras como Sally Linton, en la década de los 70, o Sherry B. Ortner, Michelle Rosaldo y Nancy Chodorow en la década de los 80. Continuando con la explicación de la violencia sobre la mujer, estas autoras buscaron una explicación sociológica en el modelo tradicional de familia, en que la referencia para las niñas era una madre relegada de todas las esferas menos la doméstica, y el padre, modelo para los niños, representante de la familia en la esfera

⁶ Mead, Margaret, *Adolescencia, sexo y cultura en Samoa*, Planeta Agostini. Barcelona, 1972 y *Sexo y temperamento en tres sociedades primitivas*, Paidós. Barcelona, 1982, pp.118-119.

⁷ Miedziam, Miryam: *Chicos son, hombres serán*. Horas y Horas. Madrid, 1995.

pública, y por tanto, quien encarnaba el poder. Además de la explicación sociológica, se recurre a la biológica evidente, y todo ello acaba por sentar una antropología de género cada vez más influyente en la sociedad, que avanza hacia un feminismo consolidado de la mano de otras ramas del saber, y con clara influencia de otras autoras como Simone de Beauvoir.

Todo esto nos concierne por la evolución de las corrientes feministas en el último siglo, que han tenido impacto directo sobre la legislación. Para entender la evolución del estatuto jurídico de la mujer en España en el último siglo, debemos, primero, entender la evolución del estatuto jurídico de la mujer a un nivel más macro: en la regulación internacional, y para ello, la influencia de las corrientes feministas así como de esta antropología de género sobre dicha regulación. Y es que es por esta antropología de género, de la mano de otras muchas ciencias que destaparon el asunto del feminismo, que comienza la andadura de una legislación hacia la igualdad de género, consagrada en numerosos textos legislativos sobre Derechos Humanos.

1.3. Principio de igualdad

Entendiendo ya los primeros pasos, en un orden social y antropológico, hacia la igualdad, debemos adentrarnos en el ordenamiento jurídico español vigente en la actualidad, para comprender uno de sus pilares, objeto del presente ensayo: el principio de igualdad.

A la hora de analizar en el estatuto jurídico de la mujer, es importante, primero, entender la razón de igualdad en términos de Derecho, su contexto jurídico, y cómo en la diferencia cabe dicha igualdad jurídica. Para ello, la primera pregunta que debemos hacernos es la de qué es igualdad. La definición primera que tomaremos de referencia será la de la Real Academia Española⁸: es igualdad el “principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones”.

Un primer análisis podría ser extraído a partir de esta definición: la RAE habla de equiparación de derechos y obligaciones, no de la condición. En esta definición, está implícito el concepto de diferencia. Y es que, en términos de ley, no existe igualdad

⁸ Real Academia Española (2019). *Igualdad*, 3f. Diccionario de la lengua española, actualización 2019. Obtenido de: <https://dle.rae.es/igualdad>

sin diferencia: no es el sujeto de derecho lo que se pretende equiparar al reconocerse la igualdad, sino la consecuencia jurídica sobre el bien jurídico que se protege.

Ahora bien, ¿cómo se configura este principio de igualdad que es la base de estudio del estatuto jurídico de la mujer? La primera referencia a la igualdad la encontramos en nuestra norma suprema –la Constitución–, concretamente, en el artículo 1: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político se constituyen como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, esta introducción al principio de igualdad y el feminismo nos sirve como premisa para estudiar concretamente la evolución del estatuto jurídico de la mujer en España: y es que el *status* femenino de nuestro ordenamiento es el objeto de estudio del presente trabajo.

Para ello, primero, estudiaremos la etapa de la Segunda República, a través de la Constitución de 1931 y otras fuentes legales que nos puedan servir de referencia, en segundo lugar, el franquismo, con las leyes fundamentales y otras leyes complementarias, y finalmente, la transición democrática y la llegada del Constitucionalismo a España en 1978.

En cualquier caso, a la hora de adentrarnos en las tres etapas objeto de este trabajo, emplearemos un método sistemático de estudio: en primer lugar, la contextualización, para comprender la etapa de la historia ante la que nos encontramos. Estudiaremos el momento histórico, el estado de la cuestión. En segundo lugar, el marco legal: esto es, las leyes vigentes en dicho momento histórico y su contenido, el régimen jurídico aplicable. Finalmente, estudiaremos el alcance, la relevancia de dichas leyes, en forma de conclusión, y así, se sucederá con cada etapa.

2. LA MUJER ANTES DEL FRANQUISMO

2.1. Contexto

Hacia el año 1930, España arrastraba más de un siglo de gran inestabilidad política: numerosas constituciones, intentos de democratización y sucesiones continuas en el poder. A principios del siglo XX comenzó el reinado de Alfonso XIII, que se sucedió en dos períodos, uno, constitucional, y otro dictatorial: la dictadura de Primo de Rivera. Nos interesa este último. Y es que en 1923, Miguel Primo de Rivera⁹ dio un golpe de Estado al que Alfonso XIII, no sólo no se opuso, sino que se alienó, nombrando al golpista Primo de Rivera Jefe de Gobierno al frente de un directorio militar. Algunos autores sostienen que dicho golpe no sólo fue apoyado por Alfonso XIII, sino que estaba planeado por el mismo¹⁰, si bien este asunto no viene a colación con el *quid* del presente ensayo.

Lo que sí que nos es de interés, es que fue durante este período cuando se introdujo por primera vez el sufragio femenino en España. El artículo 15 del Real Decreto Ley de 14 de septiembre de 1927 rezaba:

“A ella [la Asamblea] podrán pertenecer, indistintamente, varones y hembras, solteras, viudas o casadas, éstas debidamente autorizadas por sus maridos, y siempre que los mismos no pertenezcan a la Asamblea¹¹”.

Es evidente cuál era el *status* social y jurídico de la mujer: una mujer dependiente del marido, subordinada al mismo. Una mujer que para pertenecer a una asamblea necesitaba consentimiento, y que el marido no fuera parte de la misma. Si bien esta

⁹ Miguel Primo de Rivera era Capitán General de Cataluña en el momento de su golpe de Estado.

¹⁰ “Alfonso XIII había mostrado desde hacía años tendencias absolutistas, un fuerte deseo de gobernar sin el parlamento, una rígida etiqueta cortesana no democrática, y manifestaba una enfermiza admiración por el ejército, en el ascenso de cuyos oficiales él era el principal árbitro”. Ben-Ami, Shlomo (2012). *El cirujano de hierro. La dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)*. Barcelona: RBA. P.37

¹¹ Gaceta de Madrid 257. Real Decreto 1567 de 14 de septiembre de 1927, artículo 15. P. 1500. Obtenido de: <http://www.congreso.es/docu/PHist/docs/06asam/RD14%20septiembre%201927.pdf>

fue la primera vez en la historia de España que se introdujo el sufragio femenino, la mujer no llegó a votar¹².

En cualquier caso, Miguel Primo de Rivera acabó por dimitir debido a la decadencia política a la que había llegado España, y le sucedió Dámaso Berenguer, con quien la decadencia fue aún mayor¹³. Tras permanecer Berenguer apenas un año en el poder, éste pasó a manos del almirante Juan Bautista Aznar.

Entre tanto cambio e irregularidad, la clase republicana, liberal, partidaria de un nuevo régimen y de un constitucionalismo a margen de la monarquía fue conformando su fuerza: aparecieron intelectuales y políticos que coincidían en que la forma de llevar a término dichos anhelos era a través de una República. Así, la Segunda República española se proclamó el 14 de abril de 1931, en sustitución de la monarquía de Alfonso XIII a la que el mismo renunció. Con la Segunda República llegaron a España nuevos intentos de constitucionalismo, lo que salpicó directamente sobre el estatuto de la mujer. Volvía a la palestra el asunto del sufragio femenino: y es que la mujer, aunque era elegible, todavía no se había convertido en electora.

En este período, dos fueron las mujeres elegidas para las Cortes: Clara Campoamor y Victoria Kent. Si bien Victoria Kent no fue defensora del sufragio femenino activo, Clara Campoamor se convirtió en el icono de la lucha por el sufragio femenino durante dicho período. La situación de la mujer en el panorama político y social apenas había evolucionado desde el Decreto de Primo de Rivera, con lo que resultó de gran dificultad el reconocimiento del sufragio femenino: se sucedieron numerosos debates arduos en el Congreso de los Diputados, la oposición era fuerte y el asunto polémico.

“La mujer es toda pasión, todo figura de emoción, es todo sensibilidad; no es, en cambio, reflexión, no es espíritu crítico, no es ponderación. Por mi parte, creo que podría concederse en el régimen electoral que la mujer fuese siempre elegible por los hombres; pero, en cambio, que la mujer no fuese

¹² No existió durante el directorio militar un régimen electoral, no había la posibilidad de ir a las urnas, con lo que la materialización del sufragio no fue real.

¹³ Durante el mandato de Dámaso Berenguer, la decadencia política fue tal que la dictadura fue sarcásticamente bautizada por la prensa y el pueblo como *dictablanda*.

electora. ¿Qué ocurriría [...] si las mujeres pudiesen disponer también del voto? [...] Tendería a convertirse quizá en un Estado conservador o teocrático. [...] Y yo pregunto: ¿cuál sería el destino de la República si en un futuro próximo, muy próximo, hubiésemos de conceder el voto a las mujeres? Seguramente una reversión, un salto atrás. Y es que a la mujer no la dominan la reflexión y el espíritu crítico; la mujer se deja llevar siempre de la emoción, de todo aquello que habla a sus sentimientos, pero en una mínima escala de la verdadera reflexión crítica. Por eso yo creo que, en cierto modo, no le faltaba razón a mi amigo Basilio Álvarez al afirmar que se haría del histerismo una ley: el histerismo no es una enfermedad, es la propia estructura de la mujer; la mujer es eso: histerismo.”¹⁴

Con este discurso, tomado directamente del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, el diputado socialista Roberto Novoa Santos postulaba en contra del sufragio femenino en la Segunda República: un discurso que refleja de nuevo la situación de la mujer en el momento. Y es que la oposición al sufragio femenino era contundente y firme en sus argumentos por parte de la izquierda española –incluso por parte de la propia Victoria Kent–: el voto de la mujer –sostenían– acarrearía la derrota de la República y un triunfo para la España conservadora, pues *votarían los confesionarios*¹⁵.

Sin embargo, y pese al difícil arranque del derecho al voto, finalmente, se reconoció el sufragio universal, a través de la promulgación de la Constitución de 1931. Así, el estatuto jurídico de la mujer dio un paso al frente en 1931, que estudiaremos con más detenimiento a continuación.

¹⁴ Novoa Santos, Roberto (1931). Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. *Diario de sesión constituyente n°31, del 2 de septiembre de 1931*. P.16.

¹⁵ Rafael Guerra del Río defendió en el Congreso de los diputados que “la mujer vota con los curas”. En la misma línea, su compañero José Álvarez Boylla defendió que la mujer “como política es retardataria, es retrógrada, todavía no se ha separado de la influencia de la sacristía y del confesionario”. El Mundo (2006). *Se cumplen 75 años del voto femenino*. 2 de octubre de 2006. Obtenido de: <https://www.elmundo.es/elmundo/2006/09/30/espana/1159624476.html>

2.2. Régimen jurídico

Cómo es de suponer, la principal norma a la que nos ceñiremos para este análisis jurídico será la norma fundamental promulgada durante la II República: la Constitución de 1931.

Dicha Constitución, ya en su artículo 2, rezaba que “todos los españoles son iguales ante la Ley”, si bien esa igualdad, quedó ampliada por otro artículo, el artículo 25:

“No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.”

La Constitución de 1931 reconoció por primera vez en España la igualdad por razón de sexo. Sin embargo, la redacción del artículo 25 fue complicada, ya que hubo divergencias en el seno de la Comisión Constitucional. En un principio, el artículo 25 se correspondía con el artículo 23 del anteproyecto de Constitución, que añadía un segundo apartado al mismo: “se reconoce *en principio* la igualdad de derechos de los dos sexos”. Dicho apunte constituyó una de las batallas de Clara Campoamor en dicha Comisión¹⁶, que finalmente venció, lográndose una igualdad en derechos reconocida por fin ante la Ley.

Por su parte, quedó reconocido en el artículo 36, el derecho al voto para la mujer, equiparado al derecho del varón:

“Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.”

Este artículo, de la mano del artículo 53, establecía el sufragio universal en España, ya no sólo pasivo, sino también activo. Otro artículo que nos resulta de interés para el presente análisis es el artículo 40, que regulaba la admisibilidad para los cargos y empleos públicos “sin distinción de sexo”. Este artículo facilitó que muchas mujeres

¹⁶ Gilbaja Cabrero, Estela (2013). *Clara Campoamor y el sufragio femenino en la Constitución de la Segunda República*. Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid, nº29, 2013. P.297.

accedieran a cargos que antes tenían vedados¹⁷. Vemos, por tanto, que la Constitución de 1931 iba especificando medidas de igualdad, ya no solo en el derecho de sufragio: el artículo 43 hablaba de un matrimonio fundado en la igualdad de derechos para ambos sexos y reconocía el derecho a divorcio, el artículo 46 garantizaba una protección laboral de la mujer y de la maternidad, y así, tantos apuntes de igualdad a lo largo del articulado.

Sin embargo, como sucede con toda norma fundamental, la Constitución de 1931 se fue desarrollando a través de leyes específicas, con lo que éstos derechos anteriormente mencionados fueron desarrollándose de igual manera –si bien con el comienzo de la Guerra Civil, y entre los años 1936 y 1939 se enflaqueció el aparato legislativo, quedando acotado el período de desarrollo de leyes entre 1931 y 1936–.

En 1932 se promulgó la Ley de Divorcio, una de las medidas más progresistas de la II República, que desarrolló una ley rompedora en el contexto europeo del momento¹⁸. La Ley de Divorcio de 12 de marzo de 1932 fue la primera que reguló el divorcio en España. En ella, de nuevo, se materializaba la igualdad efectiva entre ambos sexos, pudiendo, cualquiera de los dos cónyuges, solicitar el divorcio¹⁹.

El mismo año, pocos meses más tarde, se impulsó la reforma del Código Penal de 1870²⁰ quedando igualada, por ejemplo, la pena por delito pasional para ambos sexos²¹. Otras medidas siguieron a éstas, tales como la abolición de la prostitución, la despenalización del aborto por causas eugenésicas o la nueva legislación laboral que protegía la maternidad.

¹⁷ Trabajos como notarías o registro de la propiedad, gracias al Decreto de 29 de abril de 1931, otros tales como el cuerpo diplomático o secretarios municipales, con la aprobación del Decreto de 13 de mayo de 1931, o Procurador de los Tribunales por Decreto de 6 de mayo de 1933.

¹⁸ Italia y España fueron los primeros países europeos en aprobar una ley de divorcio.

¹⁹ Ley de Divorcio de 12 de marzo de 1932. Artículo 2. Gaceta de Madrid nº 72, pag.1794.

²⁰ El Código Penal de 1870 fue reemplazado durante la Dictadura de Primo de Rivera por el “Código gubernativo de 1923”. Sin embargo, el Código de 1870 seguía vigente y fue reformado en el primer año de la II República. Ministerio de Justicia. *Reforma del Código Penal*. Gaceta de Madrid nº 310, 5 de noviembre de 1932. P.818.

²¹ Así, el artículo 432 del Código Penal de 1932 establecía que “el que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, [...] será castigado, según la gravedad del hecho, con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo”. *Ibid.*

Sin embargo, y rompiendo con el tópico, no todo fueron pasos hacia delante en cuanto a los derechos de la mujer en este período, ya que si bien la Constitución parecía establecer una igualdad absoluta, esto no fue efectivo del todo.

A pesar de ciertos avances en materia de Derecho de Familia, el Código Civil seguía estableciendo la primacía del varón sobre la mujer en asuntos concretos. El artículo 57, por ejemplo, establecía que “el marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido”. El artículo 58, por otro lado, que “la mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia” o el artículo 59 que “el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal”. Así, se sucedían los artículos hasta el nº 66 del Código Civil, demostrando la falta de capacidad civil de la mujer del momento.

Y es que si bien se dieron pasos en ciertas materias, como el sufragio, el divorcio o la regulación laboral, no existió una garantía legal del principio de igualdad, con lo que el alcance de estas nuevas normas se vio limitado por la falta de coherencia de la totalidad del ordenamiento.

¿Hasta qué punto –hemos de preguntarnos– el contenido jurídico de los textos republicanos tuvo un verdadero alcance en la sociedad, y favoreció el estatuto jurídico de la mujer? Esta pregunta, la responderemos a continuación.

2.3. Conclusiones

Y es que, una vez abarcado en términos generales el contenido jurídico sobre la mujer durante la II República, conviene que nos detengamos a analizar el alcance real del mismo: si bien es cierto que ciertos derechos fueron reconocidos en este período, conviene que estudiemos cuántos derechos se hicieron efectivos realmente, cómo ya hemos explicado con anterioridad.

En primer lugar, podemos afirmar que el reconocimiento del derecho de sufragio fue realmente efectivo, ya que la mujer pudo votar por primera vez en España en 1933. Un apunte a éste hecho, es que, sin embargo, en las elecciones de 1933 la mujer fue

culpada por la izquierda española de causar la victoria de la derecha²², lo que demuestra que la igualdad *de facto* aún no existía en 1933, cuando aún se debatía en torno al derecho a votar de la mujer y su problemática para el curso de la democracia. En cualquier caso, ese año, la participación femenina en las urnas superó a la masculina²³ y la mujer pudo gozar de su derecho de sufragio de forma plena: 6.800.000 mujeres pudieron elegir por primera vez a sus representantes²⁴.

En segundo lugar, en cuanto a la incorporación de la mujer al mundo laboral, así como su protección, si bien es cierto que la regulación favoreció los derechos de la misma, también es cierto que no fue efectiva como tal: la mujer seguía por entonces anclada al hogar, con condiciones peores que las que tenía el varón y con posibilidades reducidas.

Poco sorprende, en cualquier caso, de una legislatura en la que se debatió si apellidar de *en principio* a la igualdad entre ambos sexos, tal y como explicábamos líneas arriba, en torno a la redacción del artículo 25 de la Constitución de 1931.

Un último apunte interesante para estas líneas –desde el punto de vista de la Filosofía del Derecho– que demuestra la desigualdad y consecuente injusticia del momento, es cómo en las sesiones constituyentes y debates parlamentarios de 1931, que explicábamos líneas arriba, el planteamiento en torno al sufragio femenino fue el de *conceder* el voto a la mujer, no el de *reconocerlo*. Evidentemente, aunque la Constitución de 1931 acabó por reconocer la plena igualdad de derechos del hombre y la mujer, la ciencia jurídica distaba todavía mucho del principio constitucional de igualdad, de una igualdad real, de una igualdad intrínseca a la condición de persona, original, por tanto, de el derecho natural, y no de un derecho positivo. Precisamente así lo defendió Clara Campoamor ante el Congreso:

²² Historia de España: el voto femenino en España. *La Mujer en la República (1931-1939)*. Obtenido de: <https://www.almendron.com/artehistoria/historia-de-espana/edad-contemporanea/el-voto-femenino-en-espana/la-mujer-en-la-republica-1931-1936/>

²³ Viana, Israel. *Las valientes mujeres que fueron a votar en 1933*. ABC Historia, 19 de noviembre de 2013. Obtenido de: <https://www.abc.es/historia/20131119/abci-voto-mujeres-elecciones1933-201311191534.html>

²⁴ Dale, Javier (2013). *El voto femenino en España cumple 80 años*. La Vanguardia, 19 de noviembre de 2013. Obtenido de: <https://www.lavanguardia.com/vida/20131119/54393615758/voto-femenino-espana-cumple-80-anos.html>

“Tenéis el derecho que os ha dado la ley, la ley que hicisteis vosotros, pero no tenéis el derecho natural fundamental, que se basa en el respeto a todo ser humano”²⁵.

Y es que María Gloria Núñez sintetiza esta idea:

“La República Española de 1931 promulgó una legislación dirigida a conceder a la población femenina la igualdad legal con la población masculina. Las mujeres españolas obtuvieron de la república ciertos derechos políticos, civiles y sociales pero no consiguieron la total equiparación legislativa. Importantes factores estructurales y coyunturales se opusieron al cambio y líderes feministas denunciaron que la República no había solucionado el que las mujeres ocupasen un estatus inferior al de los varones”²⁶.

Quizás, todas las expectativas puestas en el modelo progresista de la II República se vieron rotas, sin llegar la mujer a alcanzar un estatuto jurídico equiparable al del varón, por no materializarse todos los propósitos legales.

²⁵ *Se cumplen 75 años del voto femenino. Op. Cit.*

²⁶ Núñez, M^a Gloria (1998). *Políticas de igualdad entre varones y mujeres en la segunda república española*. Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, H." Contemporánea, t. 11, 1998, págs. 393.

3. LA MUJER DURANTE EL FRANQUISMO

3.1. Contexto

El ocaso de la II República española se superpuso con la Guerra Civil, entre 1936 y 1939. La guerra y la inestabilidad absoluta acarrearón una paralización del aparato legislativo, quedando el estatuto jurídico de la mujer totalmente relegado a un segundo plano, si bien los pasos dados a comienzos de la República habían quedado vigentes. Si leemos la historia entre líneas, podemos caer en el error de establecer una hipótesis sin verdaderamente contrastarla. Así, podemos hacer una deducción simple de que el franquismo supuso de nuevo la opresión de la mujer y una desigualdad considerable, ahora bien, debemos preguntarnos: ¿fue eso realmente así? ¿perdió la mujer con el franquismo los derechos que había conseguido que se le reconocieran en aquella década de los años 30?

La mujer, en el puente histórico entre II República y Franquismo, ya era elegible y electora, gozaba del derecho al divorcio –mediante acción propia–, del derecho al aborto por causas eugenésicas; se le había concedido además el acceso a un seguro de maternidad para protección laboral, así como el libre acceso a empleos públicos con igualdad respecto del varón... Pero todavía quedaba largo camino por delante.

Sin embargo, tras una Guerra Civil que dejó España totalmente devastada, llegó el establecimiento de un régimen dictatorial que a su frente no tenía a un político, sino a un militar: Francisco Franco. Nacionalcatolicismo, anticomunismo y fascismo, totalitarismo y unipartidismo por ende y una economía autárquica fueron algunas de las notas del primer franquismo, el de inmediatamente después de la guerra. Todos los poderes quedaron concentrados en el Jefe del Estado –Franco– y él mismo definiría España en ese primer periodo como un Estado totalitario. En 1942, España adoptó un sistema de *democracia orgánica*²⁷, pero ya antes del final de la guerra se comenzaron a implementar medidas jurídicas.

²⁷ El concepto de *democracia orgánica* responde a una democracia que al margen de las instituciones, ejerce su poder a través de los organismos naturales de la sociedad, como la familia, el municipio, el sindicato o la corporación profesional... Así, la institución superior –las Cortes– se componía de representantes de dichos organismos naturales. Moa, Pío (2016). *Democracia orgánica y franquismo*. 15 de febrero de 2016, obtenido de: <http://www.piomoa.es/?p=4253>

Si bien no concierne a este ensayo la evolución política del régimen franquista, así como su historia, sí que debemos apuntar que el franquismo fue evolucionando desde sus comienzos hacia una liberalización cada vez mayor. Pero la principal pregunta que debemos hacernos es cómo resultó el estatuto jurídico de la mujer en el franquismo, si la totalidad del ordenamiento jurídico se vio modificada con la llegada del mismo. Debemos, primero, comprender la segunda premisa –la llegada del franquismo y un nuevo marco legal– para poder comprender el nuevo estatuto jurídico de la mujer, durante éste período de la historia de España. Y es que tras un período político de progresismo en el que se reconocen derechos que aún se discute si lo son, como es el derecho al aborto, llegaría un régimen totalitario a España, abanderado con un corte conservador y católico en sus valores.

El régimen franquista se caracterizó por ser antifeminista, en el sentido ideológico de la palabra: se oponía a reconocer como derechos ciertos aspectos, tales como las políticas de género o el aborto, se oponía a patrocinar una lucha de la mujer contra el hombre, una lucha de géneros como la que planteaba el feminismo del siglo XX, que explicábamos en la introducción a este ensayo. Un ejemplo de esta ideología fue la derogación de la Ley de Matrimonio civil de 28 de junio de 1932, por considerarla *una aberración alevosa de la República contra los sentimientos católicos*²⁸. El régimen franquista, en líneas generales y quizás, por su pilar cristiano, optaba por la concepción de hombre y mujer como diferentes pero necesarios en el esquema de la sociedad. Ensalzaba a la mujer como fundamental en la sociedad con un rol pre-assignado de esposa y madre, se hablaba de *la perfecta casada*²⁹, de una mujer ama de casa, sumisa al marido y destinada a satisfacer las necesidades del mismo.

“Tampoco somos feministas. No entendemos que la manera de respetar a la mujer consista en sustraerla a su magnífico destino y entregarla a funciones varoniles... El hombre es torrencialmente egoísta, en cambio, la mujer casi siempre acepta una vida de sumisión, de servicio, de ofrenda abnegada a una tarea. El verdadero feminismo no debería consistir en querer para las mujeres las funciones que hoy se estiman

²⁸ Boletín Oficial del Estado, 21 de marzo de 1938, n° 516, pag.6353. Obtenido de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1938/516/A06353-06354.pdf>

²⁹ Expresión tomada de la obra de Fray Luis de León (1584).

superiores, sino en rodear cada vez de mayor dignidad humana y social a las funciones femeninas³⁰.

Con estas palabras de José Antonio Primo de Rivera, pronunciadas aún en el período de la II República, vemos perfectamente reflejada la mentalidad del franquismo, una mentalidad correspondiente con un sistema que tenía como pilar a la familia.

En este contexto, destacó además el papel de la Sección Femenina de Falange Española, primero, que después se llamaría Sección Femenina del Movimiento. Dicha organización, con Pilar Primo de Rivera al mando³¹, se convirtió en maquinaria burocrática y legislativa, en la vía de difusión de los valores del régimen entre las mujeres españolas. La sección femenina pregonaba el feminismo que se entrevé en las palabras de Primo de Rivera citadas líneas arriba.

Pero, si bien es cierto que el modelo ideal de familia en este tiempo fue el tradicional, y el modelo ideal de mujer, el de aquella ama de casa dedicada al cuidado del marido y de los hijos, tal y como veníamos explicando, no es certero del todo que el franquismo supuso un paso atrás en los derechos de la mujer. La oposición del régimen nacional-católico al feminismo no significó, a fin de cuentas, la oposición al reconocimiento de una serie de derechos, inherentes a la *persona*, premisa que constataremos mediante un análisis jurídico en las próximas líneas.

Debemos recordar, para el estudio del estatuto jurídico de la mujer durante el franquismo, que no podemos pretender separar un régimen político de su sociedad coetánea –de la misma manera que sucedió con la II República–: en el caso del franquismo, no sólo el sistema era defensor de un modelo tradicional, sino que también cierta parte de la sociedad optaba por el modelo *heteropatriarcal*. También, en este sentido, conviene recordar que el régimen procuró suprimir toda aquella opinión contraria, recurriendo a las vías de la prisión o el exilio para los que postularan en su contra, con lo que la opinión general tendría lógicamente a inclinarse hacia la del régimen ya que los opositores habían sido silenciados.

³⁰ Primo de Rivera, José Antonio (1935). *Obras completas. Tomo I, Discursos Fundamentales y otros Discursos de Propaganda*; Madrid, FET y de las JONS, pp.179-183.

³¹ Pilar Primo de Rivera era hermana del fundador de Falange Española, José Antonio Primo de Rivera, y ostentó el cargo de Jefe Nacional de la Sección Femenina.

No debemos olvidar, por otro lado, que el período histórico que vamos a abarcar a continuación comprende los años 1940 a 1975, esto es, un período prolongado que atravesó diferentes etapas y, por tanto, una evolución, con lo que la generalización podría llevar a errores, ya que el franquismo no constituyó una etapa homogénea –el régimen franquista fue mucho más restrictivo en sus inicios, pero progresivamente se liberalizó–, idea que también hemos introducido líneas arriba, y que explica Enrique Moradiellos, catedrático de historia contemporánea, y cito:

“Un primer franquismo caracterizado por el estancamiento socioeconómico, la rigidez política y el aislamiento internacional [...] fue reemplazado por un segundo franquismo modernizador abocado al desarrollo social y económico, la flexibilización política y la apertura al exterior”³².

Así, por ejemplo, el primer franquismo encontraba una España de posguerra, en la que la mujer, a causa de la muerte de muchos varones y de la necesidad económica, se había visto obligada a incorporarse al mundo laboral de una forma precaria. Sin embargo, más avanzado el siglo XX, la situación en España era otra totalmente diferente, tal y como explica Moradiellos.

En cualquier caso, es la evolución jurídica del régimen la que nos concierne, en lo que al estatuto jurídico de la mujer respecta, con lo que, en el siguiente apartado, nos ceñiremos al estudio del contenido de las leyes.

3.2. Régimen jurídico

El régimen franquista estableció su ordenamiento jurídico a partir de las llamadas Leyes Fundamentales del Reino, un conjunto de ocho leyes que organizaron los poderes de España. Para el estudio del estatuto jurídico de la mujer, analizaremos estas normas, si bien, debemos completar este análisis con otras normas de inferior rango pero no menos importantes, que marcaron el curso de la dictadura e incluso del estatuto jurídico de la mujer: la Ley sobre Enseñanza Media de 1953 o la Ley de derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer de 1962, entre otras.

³² Moradiellos, Enrique (2008). *La España de Franco (1939-1975), política y sociedad*, Madrid, Síntesis, 2008, p.25.

Sin embargo, antes de entrar a este estudio, debemos recordar que el franquismo heredó la legislación vigente de la II República, llevando a cabo numerosas derogaciones en los primeros años e incluso durante los años de la Guerra Civil, en los que el franquismo aún no se había establecido como tal en España.

Así, un ejemplo de estas derogaciones es la que se hizo sobre el Título Octavo, Libro I del Código Civil, en torno a la materia de declaración de ausencia del cónyuge. La II República había supuesto una mejora del *status* de la mujer en este sentido, si bien mediante la Ley de 30 de Diciembre de 1939³³ se dio un paso atrás. Esta Ley recoge preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que entrarían en vigor desde entonces, tales como el artículo 2033, que rezaba:

“Nombrará defensor del desaparecido al cónyuge no separado legalmente, si lo hubiere; en su defecto, al mayor de los hijos legítimos, prefiriendo los varones a las hembras”.

Si bien este artículo nos basta para sacar a relucir la primacía del varón sobre la hembra, otras disposiciones del mismo articulado continuarían sobre la misma línea, como es el artículo 2036:

“La mujer del desaparecido habrá de solicitar del Juzgado licencia para todos aquellos actos en que, con arreglo al Código Civil, le sea precisa autorización marital”.

Y es que seguía exigiéndose por el ordenamiento la autorización marital para la mayor parte de los actos jurídicos de la mujer casada: negocios jurídicos como la firma de contratos, actos de comercio, asuntos de índole judicial y otros ejemplos que estudiaremos más adelante.

En materia de Derecho de Familia, como es lógico teniendo en consideración la ideología del régimen, la mujer se vio considerablemente discriminada al comienzo del período franquista: habíamos introducido líneas arriba cómo la mujer, con la II República, se había convertido en elegible y electora, cómo a través de la Ley de

³³ Boletín Oficial del Estado nº 6, 6 de enero de 1940. Pags.89-92.

Divorcio la posición de la mujer en el matrimonio se había igualado en cierto sentido, y algunas mejoras de otra índole, pero todavía quedaba largo camino por delante.

Pues bien, en este momento del período franquista, el camino se había alargado aún más: la Ley de Divorcio aprobada en 1932 fue derogada por la Ley de 23 de Septiembre de 1939³⁴, así como la Ley de Matrimonio Civil del mismo año³⁵. La mujer volvía a quedar totalmente subordinada al marido, en términos jurídicos. Con la Ley de 12 de marzo de 1938, que fue la que derogó la de matrimonio civil, entró en vigencia el Título IV del Libro I del Código Civil, que había quedado derogado en la etapa republicana, y la mujer se vio incapacitada a nivel familiar y supeditada a la autoridad del marido. Sin embargo, esta vigencia del Código Civil se aprobó de forma transitoria hasta tanto se dictasen nuevas normas, tal y como se especificaba en la disposición transitoria³⁶ de la ley.

Por su parte, el Derecho de Educación también retrocedió perjudicando a la mujer en los comienzos del franquismo: se centró, para el sector femenino, en una educación para el hogar, para la familia, de preparación para el matrimonio y la maternidad. Por ello, se estableció como obligatoria la educación diferenciada. Sin embargo, sobre esta materia ahondaremos más adelante, ya que la legislación laboral fue una de las legislaciones que más evolucionó a lo largo del mandato franquista.

En cualquier caso, conviene que nos remitamos por fin a las Leyes Fundamentales para el presente análisis, leyes que nos darán pinceladas y matices de esa primera introducción al contenido jurídico del estatuto de la mujer en el franquismo.

El 10 de marzo de 1938 se aprobó la primera de las Leyes Fundamentales: el Fuero del Trabajo. Esta norma reconoce para *todos los españoles* el derecho al trabajo, sin excluir a la mujer en este precepto legal³⁷, si bien se refiere a la misma con medidas

³⁴ Ley de 23 de septiembre de 1939 relativa al Divorcio. Boletín Oficial del Estado nº278, de 5 de octubre de 1939. Págs.5574-5575. Obtenido de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1939/278/A05574-05575.pdf>

³⁵ Derogada por considerarse *una aberración alevosa de la República contra los sentimientos católicos*. Boletín Oficial del Estado, 21 de marzo de 1938, nº 516. *Op.cit.*

³⁶ *Ibid.*

³⁷ Fuero del Trabajo, Título I, artículo 8. Boletín Oficial del Estado nº 505, de 10 de marzo de 1938, página 6179. Obtenido de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1938/505/A06178-06181.pdf>

concretas: con el Fuero del Trabajo, queda prohibido el trabajo nocturno para las mujeres y los niños³⁸, y se dispone la *liberación de la mujer casada del taller y la fábrica*³⁹. Por su parte, el Título X en su artículo 2 enumera una serie de causas para las que se incrementarán los seguros sociales, y encontramos entre ellas la maternidad, *tendiéndose a la implantación de un seguro total*. Así pues, ciñéndonos a estos preceptos jurídicos, que son los que conciernen en concreto a la mujer, no podemos afirmar que exista una discriminación mayor que la de la II República sobre la mujer. Si bien decíamos líneas arriba que se dieron pasos atrás en algunas materias, en la materia laboral, se da un paso adelante –exceptuando la prohibición del trabajo nocturno–, pues se pretendía garantizar una mayor protección laboral a la mujer, al menos, *de iure*.

La siguiente Ley Fundamental que se promulgó en España fue la Ley Constitutiva de las Cortes. Sin embargo, hemos de recordar que nos encontramos ante un régimen dictatorial: el franquismo no suprimió el sufragio femenino, sino el derecho al voto, no se trató de una conducta discriminatoria hacia la mujer el hecho de que ésta no votara, tampoco votaba el hombre. Con el franquismo se constituyó una democracia orgánica, concepto que explicábamos líneas arriba, con lo que el ámbito de participación política en lo que a la mujer respecta es inabarcable en este período, en el que la participación política no era un derecho reconocido para toda la ciudadanía.

El Fuero de los Españoles, tercera Ley Fundamental del Reino, entró en vigor el 18 de julio de 1945. Esta ley recogía los derechos y deberes de los españoles, así como sus garantías. En su artículo 3, establecía un principio de igualdad⁴⁰ *sin preferencia de clases ni acepción de personas*. Aunque ésta igualdad tenía el matiz que le daba la propia dictadura conforme a las diferencias pre-asumidas entre el hombre y la mujer: así, no podemos hablar ni mucho menos de una igualdad *strictu sensu*. El articulado del fuero de los españoles reconocía, asimismo, otros derechos como el derecho a la educación, al trabajo, o al desempeño de cargos y funciones públicas –derecho que

³⁸ Durante la II República se había legalizado el trabajo nocturno de la mujer en espectáculos públicos, quedando esta norma derogada como otras tantas.

³⁹ Fuero del Trabajo, Título II, artículo 1. *Op. cit.*

⁴⁰ “La ley ampara por igual el derecho de todos los españoles”. Fuero de los Españoles, Título I, artículo 3. Boletín Oficial del Estado nº 199, de 18 de julio de 1945. Pag. 358. Obtenido de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/199/A00358-00360.pdf>

matizaremos más adelante—. Recoge, además, un precepto que reza de la siguiente manera:

“Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos. El Estado suspenderá el ejercicio de la patria potestad o privará de ella a los que no la ejerzan dignamente, y transferirá la guarda y educación de los menores a quienes por Ley corresponda”⁴¹.

En cuanto al derecho al trabajo, me gustaría hacer un apunte: puede confundir, por la corriente de ideología de género que asola al lenguaje actualmente, que el Fuero de los Españoles hable de *los españoles* sin mencionar en ningún momento a la mujer o al sexo. Sin embargo, el precepto que reconoce el derecho al trabajo se ciñe a la protección de la maternidad ya dada en el Fuero del Trabajo. Así se concreta en el artículo 28, no habiendo lugar para confusión o duda:

“El Estado Español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el Infortunio y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, invalidez, paro forzoso y demás, riesgos que pueden ser objeto de seguro social”⁴².

En el mismo año que se promulga el Fuero de los Españoles, se promulga otra ley fundamental: la Ley del Referéndum Nacional; sin embargo, tanto esta ley como las demás leyes fundamentales⁴³ las dejaremos de lado, para poder centrarnos en otras que conciernen directamente al estatuto jurídico de la mujer.

Hemos mencionado con anterioridad algunos aspectos del Derecho de Familia de este período, tales como la derogación de las leyes de divorcio y matrimonio civil, o la vigencia del Título IV del Libro I del Código Civil, si bien debemos ir más allá en este sentido, que fue, sin duda, uno de los más discriminatorios hacia la mujer en el franquismo –por la concepción que tenía la ideología franquista del rol femenino–.

⁴¹ *Ibid.*, artículo 23.

⁴² *Ibid.*, artículo 28.

⁴³ Las restantes Leyes Fundamentales son la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, la Ley para la Reforma Política, la Ley de Principios del Movimiento Nacional y la Ley orgánica del Estado.

En este ámbito, la nota más característica fue la desigualdad jurídica de los cónyuges: la mujer precisaba de licencia marital para la mayor parte de sus actos y negocios jurídicos civiles y mercantiles –así se establecía en los artículos 6 al 9 del Código de Comercio–. Esta licencia marital siguió vigente durante toda la dictadura: fue derogada con la Ley 14/1975 de 2 de mayo. El marido, además, ostentaba la representación de su mujer⁴⁴ y ésta carecía, incluso, del derecho de disposición y administración de su propio patrimonio. Estos preceptos revelan la subordinación de la mujer al marido en aquel momento, una subordinación recogida en la ley, concretamente, en el artículo 57 del Código Civil: “el marido debe proteger a la mujer y esta obedecer al marido” –si bien este artículo permanecía intacto desde la II República–.

Sin embargo, la primera apertura hacia la igualdad en el Código Civil no se dio con la Ley 14/1975, ya mencionada, sino antes, coincidiendo con la apertura del régimen hacia una liberalización –tal y como explicábamos en el estado de la cuestión–: la Ley de 24 de abril de 1958 vino a ampliar la capacidad jurídica y de obrar de la mujer. El texto original de la propia ley lo explica: “La presente modificación del Código Civil, la más extensa de las introducidas hasta ahora [...] aborda el problema de la capacidad jurídica de la mujer, que hace mucho tiempo se hallaba planteado [...] La presente Ley, en cada uno de los temas mencionados, se preocupa ante todo del aspecto personal, para consagrar un mayor respeto a la libertad de contraer matrimonio; para mejorar la situación jurídica del adoptado y para liberar a la mujer de ciertas limitaciones en su capacidad”⁴⁵.

En cuanto al Derecho del Trabajo, que hemos introducido ya a través del Fuero del Trabajo, conviene hacer el mismo apunte que para la legislación restante: por un lado, que evidentemente por la limitación de la ideología franquista la mujer no va a gozar de todos los derechos, ni de una igualdad respecto del hombre, y por otro lado, que por el amplio período de tiempo que abarca el franquismo, ésta normativa también evolucionará. Y así es: si bien el Fuero del Trabajo pretendía relegar a la mujer al ámbito doméstico, con su enunciado de *liberación de la mujer casada del taller y la*

⁴⁴ Así rezaba el artículo 60 del Código Civil: «El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador».

⁴⁵ Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código civil. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1958-6677>

fábrica, la normativa evoluciona, y no solo evoluciona, sino que se explica. Lo hace mediante la Ley 56/1961, de 22 de julio, de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer. Resulta de tal interés la Exposición de Motivos de ésta ley, que no podemos dejar de citar un fragmento de la misma:

“El principio de no discriminación por razón de sexo [...] está terminantemente reconocido por el Fuero de los Españoles [...] La presente Ley no tiene por objeto otra finalidad que la de desarrollar y dar aplicación efectiva a tales principios, suprimiendo restricciones y discriminaciones basadas en situaciones sociológicas que pertenecen al pasado y que no se compaginan ni con la formación y capacidad de la mujer española ni con su promoción evidente a puestos y tareas de trabajo y de responsabilidad. [...] Sigue siendo norma programática del Estado español, anunciada por la Declaración segunda del Fuero del Trabajo, la de «libertar a la mujer casada del taller y de la fábrica»; pero ni esta norma veda el acceso de la mujer a la multiplicidad –por lo demás creciente– de ocupaciones no manuales, ni en cuanto a las manuales puede ni debe conseguirse por normas discriminatorias y prohibitivas, que más perjuicios que beneficios causan, sino por la elevación general de las rentas de trabajo, reales y no nominales, del marido que, en conjunción con otros programas, señaladamente el de la vivienda, al que tantos desvelos y esfuerzos está dedicando el Estado, permitan al cabeza de familia el mantenimiento con lo procedente de su sólo trabajo y esfuerzo de un nivel digno de vida para su familia”⁴⁶.

Esta normativa se complementó años más tarde, mediante el Decreto 2310/1970, de 20 de agosto⁴⁷, que establecía en su artículo 1, que “la mujer tiene derecho a prestar servicios laborales en plena situación de igualdad jurídica con el hombre y a percibir por ello idéntica remuneración”.

⁴⁶ Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre derechos políticos profesionales y de trabajo de la mujer. BOE» núm. 175, de 24 de julio de 1961, páginas 11004 a 11005. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1961-14132>

⁴⁷ Decreto 2310/1970, de 20 de agosto, por el que se regulan los derechos laborales de la mujer trabajadora en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961. BOE» núm. 202, de 24 de agosto de 1970, págs. 13756 a 13757. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-932>

Todo esto, muestra una cara totalmente distinta de la preconcebida sobre un franquismo absolutamente discriminatorio hacia la mujer, muestra una cara de búsqueda de la legalidad cada vez mayor, que nos hace responder a la pregunta que planteábamos al comienzo de este apartado: ¿perdió la mujer con el franquismo los derechos que había conseguido que se le reconocieran en aquella década de los años 30? No. Perdió algunos, adquirió otros. Pero debemos primero conocer el alcance de las leyes, para poder contestar rotundamente a esta pregunta de investigación.

3.3. Conclusiones

Modificaciones, idas y venidas, represión y apertura, y un régimen muy poco uniforme en cuanto al estatuto jurídico de la mujer que tampoco nos permite hacer una conclusión uniforme. Ahora bien, ¿cuál fue el alcance real de la normativa franquista en lo que a la mujer respecta?

La normativa laboral que veníamos explicando supuso el fin de la sumisión por ley de la mujer al hombre. La mujer por fin gozó de cierta independencia de la que *de facto* en el curso de la historia de España no había gozado, ya que el alcance de las escasas normas de la República fue limitado, mientras que la apertura del régimen franquista se encaminó cada vez más hacia un Estado de Derecho que alcanzaría dicha condición con la llegada de la democracia. Sin embargo, si bien *de facto* la mujer gozó por primera vez de cierta independencia, también *de facto* siguió sufriendo una discriminación por razón de sexo sobre su salario –motivo de lucha no solo durante la etapa franquista, sino incluso en algunos ámbitos todavía a día de hoy–.

El franquismo esbozó un camino para la mujer española en cierto sentido: primero, legisló sobre educación, y sobre trabajo bajo sutiles pinceladas con el Fuero del Trabajo, y una vez habiendo formado a la mujer –jugando un papel importante en este sentido la Ley sobre Enseñanza Media de 1953–, legisló en su favor de forma más completa con la Ley 56/1961, de 22 de julio, de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer.

Así, abstrayéndonos de otras normas que dieron un paso atrás, como la Ley de Divorcio o la prohibición del aborto –uno de los derechos más reivindicados por los

movimientos feministas–, podemos concluir este apartado respondiendo a la pregunta que nos viene persiguiendo desde el comienzo del mismo: ¿perdió la mujer con el franquismo los derechos que había conseguido que se le reconocieran en aquella década de los años 30? No. Perdió algunos, adquirió otros. Pero no se puede negar, que con el curso del siglo XX la mujer experimentó una mejora de su estatuto social y jurídico cada vez mayor, y aunque de un régimen dictatorial hablemos, también durante el franquismo esta mejora siguió su curso.

4. LA MUJER DESPUÉS DEL FRANQUISMO

4.1. Contexto

Después del franquismo evoca directamente a algunas palabras, tales como transición, democracia, estado de derecho o constitucionalismo, incluso libertad. Son precisamente éstas palabras las que nos trazarán el estado de la cuestión feminista hacia 1975, momento en que comienza la transición a la democracia, si bien, podríamos discutir –aunque no nos concierne en este ensayo– si la Transición española comenzó incluso antes de la muerte de Franco.

En cualquier caso, llegados a este punto dejaremos completamente de lado la historia; nos interesa precisamente la última de las palabras que veníamos enumerando: constitucionalismo.

La Transición hacia la Democracia se cristalizó con la Constitución de 1978, norma suprema del ordenamiento jurídico español desde entonces. A partir de esta norma, se han conformado el resto de normas que gozan de vigencia a día de hoy, incluyendo, todas las que conciernen al estatuto jurídico de la mujer. Por tanto, con el fin del franquismo y la llegada de la democracia, en forma de monarquía parlamentaria, el *status* de la mujer comienza también una transición: una transición hacia una igualdad reconocida como principio fundamental del ordenamiento, una transición hacia el fin de las discriminaciones, una transición que nos lleva a preguntarnos la principal hipótesis del presente trabajo: si existe, a día de hoy, una discriminación positiva a favor de la mujer.

Pocos apuntes más debemos hacer al estado de la cuestión, si bien, que con el fin del franquismo, llegó también el fin de la censura: España abrió sus puertas a todo lo que había quedado fuera de ella, incluyendo ideologías que entraron con fuerza irrumpiendo cada vez más fuerte en el panorama político, tales como la ideología de género que introducíamos al comienzo de este ensayo. Con ello, el concepto de igualdad entre hombre y mujer, la lucha de género, se ideologizaron, yendo mucho más allá de una lucha jurídica. En cualquier caso, conviene proceder al análisis jurídico desde 1978 hasta hoy.

4.2. Régimen jurídico

Como ya hemos introducido, la primera norma digna de análisis, la que cambia radicalmente el curso de la política española, y por tanto, de su Derecho, es la Constitución de 1978, si bien analizaremos además otras normas, como la Ley de Igualdad o la Ley de Violencia de Género.

Ya el artículo 1 de la Constitución española hace mención a la igualdad –no es la primera vez que mencionamos este artículo–:

“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

Una igualdad que se convierte en valor superior del ordenamiento y que se garantiza a través de los poderes públicos, tal y como establece el artículo 9.2 de la misma norma, a través del siguiente enunciado:

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

La Constitución, como vemos, deja de lado el término *españoles* que las leyes franquistas solían utilizar, y emplea para referirse a la persona el término *individuo*, lo que ya de por sí demuestra una evolución en el lenguaje jurídico con miras a la igualdad.

Sin embargo, la definición más plena de igualdad que hace la Constitución, la encontramos en el artículo 14 de la misma:

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

La ley especifica en este artículo la interdicción de discriminación por razón de sexo. Pero no podemos defender que sea la primera vez en la historia que lo hace, ya que como hemos visto, tanto la II República como el franquismo reconocieron esta igualdad. En cualquier caso, de nuevo, a lo largo del articulado, se hace referencia a la igualdad, en otros artículos como el 23.2, el artículo 32 o el artículo 33⁴⁸.

Sin embargo, la igualdad que protege la Constitución no es únicamente la igualdad entre hombre y mujer. La igualdad que consagra la norma fundamental es una igualdad de derechos, no de esencia –como introducíamos al comienzo de este ensayo–: reconoce las diferencias pero protege el trato igualitario, garantiza las consecuencias jurídicas iguales sobre personas diferentes. Ahora bien, la razón de igualdad que nos incumbe en esta investigación es una concreta: la denominada *igualdad de género*, esto es, entre los dos sexos –directamente en línea con el principio de no discriminación por razón de sexo–.

En este sentido, más allá del ordenamiento jurídico español, debemos enmarcar el ordenamiento jurídico internacional, que se custodia de igual manera en la Constitución. Y es que en 1983, España ratificó una Convención determinante para la igualdad de género: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴⁹.

Así, desde 1983, España se obligó, entre otras cosas, a “adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los Tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación y abstenerse de

⁴⁸ El artículo 23.2 reza: “Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”, el artículo 32 se refiere a la igualdad en términos de justicia tributaria; el artículo 33 habla del derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, derecho igual para ambos sexos.

⁴⁹ Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. BOE» núm. 69, de 21 de marzo de 1984, páginas 7715 a 7720. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-6749>

incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”⁵⁰.

La propia Convención, en su artículo 1, define el concepto de *discriminación contra la mujer* como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Así, el principio de igualdad de género no solamente quedó consagrado en la Constitución de 1978, con el comienzo de la era democrática, sino también a través de este instrumento legislativo internacional pocos años después. Como el propio tratado establece, España queda obligada a adoptar medidas legislativas para proteger a la mujer de la posible discriminación, y es en este momento de la historia cuando comienza la andadura hacia una verdadera igualdad efectiva: la Constitución y el Convenio de Naciones Unidas son solamente el punto de partida del presente análisis de contenido legislativo. Y es que de forma casi simultánea a la aprobación del texto constitucional, se aprobaron otras leyes que introducían de nuevo cláusulas de igualdad.

El 10 de marzo de 1980 se aprobó el Estatuto de los Trabajadores que establecía la no discriminación por razón de sexo o estado civil en las relaciones laborales⁵¹.

Con la Ley 11/1981, de 13 de mayo, se modificó el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, reconociéndose la igualdad de la mujer casada. El nuevo Título V del Libro I del Código Civil hablaba indistintamente de *el padre* y de *la madre*, tanto es así que el nuevo artículo 109 del Código Civil disponía que “el hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de sus apellidos”⁵².

⁵⁰ *Ibid.* Artículo 2 b), c) y d).

⁵¹ Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. Artículo 17. BOE» núm. 64, de 14 de marzo de 1980, páginas 5799 a 5815. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-5683>

⁵² Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. Artículo 109. BOE» núm. 119, de 19 de mayo de 1981, páginas 10725 a 10735. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-11198>

Meses más tarde se llevaría a cabo otra modificación del Código Civil, mediante la Ley 30/1981, de 7 de julio, que modificó la regulación del matrimonio de nuevo dirigiéndose hacia la igualdad de ambos cónyuges.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal, despenalizó el aborto en determinados supuestos.

Otra actualización del Código Penal se llevó a cabo en 1989, mediante la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, cambiando de nomenclatura los hasta entonces llamados *delitos contra la honestidad*. Con esta ley, el concepto de honestidad quedaba abolido, constituyéndose en su lugar los delitos contra la libertad sexual de las personas⁵³.

En el mismo año, 1989, se habilitó el acceso de la mujer a las Fuerzas Armadas, a través de la Ley 17/1989 de 19 de julio⁵⁴ y así sucesivamente, hasta llegar a un conglomerado normativo que equiparó por completo la mujer al hombre *de iure* para todos los ámbitos del ordenamiento.

Sin embargo, el desarrollo normativo más importante no llegaría hasta ya entrado el siglo XXI: con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres⁵⁵, conocida y a la que nos referiremos en adelante como la Ley de Igualdad. Esta Ley de Igualdad explica el objeto de la misma en su artículo 3:

“El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil”.

⁵³ Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. BOE» núm. 148, de 22 de junio de 1989, páginas 19351 a 19358. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-14247>

⁵⁴ Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional. BOE» núm. 172, de 20 de julio de 1989, páginas 23129 a 23147. Título IV, capítulo 3, artículo 44. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-17199>

⁵⁵ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. BOE» núm. 71, de 23/03/2007. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>

Dicha Ley hace referencia en su Exposición de Motivos a ciertas normas comunitarias –del Derecho de la Unión Europea–, explicando que la debida trasposición de dichas normas es la intención de la propia ley, y cito:

“Con amparo en el antiguo artículo 111 del Tratado de Roma, se ha desarrollado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente Ley. En particular, esta Ley incorpora al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE [...] relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro”.

Vemos de nuevo la importancia, no solo de la democracia, sino también del orden internacional en el desarrollo normativo de la igualdad de trato entre hombre y mujer. La Ley de Igualdad, en cualquier caso, cubre todas las posibles situaciones de discriminación, cristalizando una protección efectiva de la mujer. Con la Ley de Igualdad, el artículo 14 de la Constitución que citábamos líneas arriba alcanza su plenitud en términos de razón de sexo, quedando una última norma más a la que referirnos en este apartado: la Ley de Violencia de Género⁵⁶, una ley, que tiene por objeto “actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

⁵⁶ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29 de diciembre de 2004 Referencia: BOE-A-2004-21760. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>

4.3. Conclusiones

Tras este análisis de la evolución normativa desde la llegada a España del constitucionalismo, damos por terminado el análisis jurídico del estatuto de la mujer en España en los últimos tiempos. No sin antes analizar, en líneas generales, el alcance de las leyes más recientes relativas al género, para poder realmente entender la situación jurídica de la mujer a día de hoy.

Y es que las principales leyes relativas a la igualdad no se limitan a reconocer ciertos derechos, sino, como toda ley, también a garantizarlos. Así, por ejemplo, decíamos como la Constitución concede a los poderes públicos la función de garantizar la igualdad. Por su parte, la Ley de Igualdad también establece una serie de garantías. Determina, por ejemplo, en su artículo 10 las consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias:

“Los actos y las cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de sexo se considerarán nulos y sin efecto, y darán lugar a responsabilidad a través de un sistema de reparaciones o indemnizaciones que sean reales, efectivas y proporcionadas al perjuicio sufrido, así como, en su caso, a través de un sistema eficaz y disuasorio de sanciones que prevenga la realización de conductas discriminatorias”.

Hace además mención al derecho a la tutela judicial efectiva para proteger el derecho de igualdad, estableciendo en el artículo 13 una inversión de la carga de la prueba – que recaerá sobre el demandado– en los casos en que se alegue una acción de discriminación por razón de sexo. Podemos hablar, por fin, de un alcance real de la Ley de Igualdad, de una igualdad promulgada para existir no solo *de iure* sino también y sobre todo *de facto*.

La tutela judicial efectiva para lograr un alcance real del nuevo ordenamiento igualitario también se consagró mediante la Ley de Violencia de Género en 2004,

introduciendo una medida fundamental, en su Título V, capítulo I: la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

El alcance que ha logrado la legislación en torno a la igualdad es tal, que tan solo en la última década el Tribunal Supremo ha dictado más de veinte sentencias en todos sus órdenes encaminadas a corregir la discriminación por razón de sexo⁵⁷. Así, por ejemplo, la STS de 17 de octubre de 2008⁵⁸ acordó la nulidad de despido a las mujeres embarazadas –de no tratarse de despido procedente– o la STS de 18 de julio de 2011⁵⁹ apreció discriminación indirecta en una empresa por estar los altos cargos ocupados por hombres en su mayoría. Podríamos poner otros muchos ejemplos, pero estos, sumados a la cifra arriba dada, nos bastan para ilustrar el alcance real y efectivo de las leyes sobre igualdad en la era de la democracia.

⁵⁷ Europa Press (2018), *El Supremo contra la discriminación de la mujer: una década de sentencias por la igualdad*. Madrid, 7 de marzo de 2018. Obtenido de: <https://www.europapress.es/nacional/noticia-supremo-contra-discriminacion-mujer-decada-sentencias-igualdad-20180307075756.html>

⁵⁸ Sentencia nº 1957/07 de la sala de lo social del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 2008.

⁵⁹ Sentencia nº 5798/2011 de la sala de lo social del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 2011.

5. ¿HACIA UNA DISCRIMINACIÓN POSITIVA?

Comenzaba este ensayo con un atrevimiento, posicionándome con pinceladas en torno a la ideología de género y el feminismo. Comenzaba este ensayo recordando la noción de igualdad, que no es dar a todos por igual, sino a cada uno lo que necesita, y recordando que la importancia del concepto *persona* reside en la esencia, no en los accidentes *mujer* u *hombre*. Sin embargo, llegados a este punto, nos encontramos ante la más compleja pregunta del ensayo: la pregunta de investigación que perseguíamos, una pregunta que suscita a día de hoy numerosísimos debates en el panorama político, jurídico y social, y que si bien podría extenderse mucho más, trataremos de acotar de forma breve en esta conclusión: la discriminación positiva hacia la mujer.

Hemos recorrido cien años de historia del ordenamiento jurídico español, para conocer el estatuto jurídico de la mujer durante esos cien años. Desde una mujer elegible pero no electora, totalmente dependiente del marido o del padre, determinada al cuidado del hogar y de los hijos, hasta una mujer cada vez más independiente, autónoma, libre, trabajadora, formada... Hemos conocido a la mujer de la II República, limitada por la propia sociedad por considerarse retrógrada, pero con ciertos derechos *concedidos*. Una mujer que podía divorciarse, pero a la que el Código Civil le imponía sumisión al marido. Hemos conocido a la mujer de un franquismo cuyo ideal más absoluto quizás, era la familia, siendo la mujer pilar fundamental para la misma⁶⁰. Un franquismo que poco a poco, tal y como hemos podido contrastar, fue abriendo nuevas oportunidades para la mujer, sobre todo en el ámbito laboral. Hemos conocido el impacto de la Transición a la democracia sobre las leyes de género, la influencia de los instrumentos internacionales, el desarrollo normativo... Hasta llegar a día de hoy. Y a día de hoy, la sociedad es radicalmente distinta a cómo se presentaba hace, no cien, sino cincuenta años, con lo que la mujer, también lo es. La mujer es igual de trabajadora que el hombre a día de hoy. La mujer es igual de formada que el hombre a día de hoy. La mujer es *madre* como el hombre es padre, y parece que, en cuanto a conciencia, todo se ha ordenado.

⁶⁰ Lucas Verdú, Pablo(1981). El valor constitucional de la igualdad y la condición femenina. Revista de Política Comparada, núm. 7, p.33: “Entre los elementos que configuran la condición femenina y producen su subestimación jurídico-política hay que enumerar ante todo los elementos psicofísicos. En efecto, suele atribuirse a las mujeres una mayor sensibilidad, más imaginación y capacidad de sufrimiento, mayor religiosidad y predisposición a las virtudes hogareñas y al cuidado de los niños”.

Me atrevería a decir, incluso, que a día de hoy, la discriminación no se ejerce sobre la mujer trabajadora, tanto como sobre aquella que decide renunciar a su carrera profesional, salario y privilegios que la vida laboral permiten, para responder a una vocación de amor a la familia y entrega total y abnegada: son esas mujeres, las amas de casa, las que a día de hoy sufren la peor discriminación, el peor prejuicio.

Existe todavía, por supuesto, independientemente de todos estos avances, un camino por recorrer, y es que la lucha contra la violencia, contra la injusticia, la discriminación y la soberbia a fin de cuentas –y en términos de virtudes o pecados y no de ley– ha perseguido al hombre desde comienzos de la historia: el machismo no es más que otra de sus expresiones. Ahora bien, ¿existe una igualdad real entre hombres y mujeres a día de hoy? ¿existe, por su parte, una discriminación positiva hacia la mujer en la legislación vigente en la actualidad? Existen todavía hoy, violencia y discriminación sobre la mujer, pero ¿existen como excepción que confirma la regla de que la igualdad se ha implantado?

El artículo 6 de la Ley de Igualdad reza:

“Se considera discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable. Se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados”.

Y la pregunta que debemos hacernos es: ¿ha llegado el hombre a día de hoy a una situación jurídica menos favorable que la mujer? ¿existen preceptos legales que coloquen al hombre en una situación desventajosa respecto de la mujer, en términos generales?

Este es el fenómeno de la discriminación positiva: desigualdad ventajosa para corregir la desigualdad desventajosa. Ahora bien, ¿hasta qué punto es justa esta desigualdad ventajosa? ¿sigue siendo necesaria a día de hoy una discriminación positiva?

Pues bien, el estatuto jurídico de la mujer ha quedado igualado al del hombre, pero no solo igualado, sino que, como en toda política de no discriminación, ha ido más allá de la igualdad para corregir la desigualdad⁶¹. El debate es uno de los más candentes, ya que muchos consideran que aún queda mucho trabajo por hacer: y queda, pero quizás, no en un sentido jurídico, pues como ya hemos dicho, la ciencia jurídica a día de hoy favorece a la mujer sobre el hombre.

Sin embargo, conviene que prestemos atención a los ejemplos más relevantes en este sentido: las llamadas *listas cremallera* o cuotas electorales, la ocupación de altos cargos de empresas por mujeres, la contratación sexista o la violencia de género, entre otros.

En el ámbito de la ocupación de altos cargos de empresas, se sostiene que existe prioridad masculina, que constituye una forma de discriminación indirecta sobre la mujer. Así lo denunció el Tribunal Supremo en la Sentencia 5798/2011, de 18 de julio de 2011 –que hemos mencionado líneas arriba–. Para corregir esto, se ha establecido una discriminación positiva, con lo que en ciertas empresas se exige un mínimo de mujeres posicionadas en los altos puestos, de forma que se evidencie una igualdad forzada por la discriminación positiva.

Mencionábamos líneas arriba el artículo 13 de la Ley de Violencia de Género, que establece la inversión de la carga de prueba en los supuestos de violencia de género⁶². Este artículo conlleva que es el hombre quién debe probar su inocencia, existiendo

⁶¹ Cerdá Martínez – Pujalte, Carmen M^a. *Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: Un intento de delimitación*. Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol no 50/51, pp. 199. Bengoechea Gil, M.A., (2007). *Acciones positivas y discriminaciones inversas: dos instrumentos para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres*. En AA.VV, “Mujer, libertad e igualdad. Un homenaje a Enriqueta Chicano”, Aranzadi-Thomson, Madrid, 2007, p. 68. Cuenca Gómez, Patricia (2008). *Mujer y Constitución: los derechos de la mujer antes y después de la Constitución española de 1978*. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, no 8, julio 2008, ISSN 1698-7950.

⁶² Alonso García, E. *El principio de igualdad en el artículo 14 de la CE*. Revista de la Administración Pública, 101, Madrid. Pg.69.

una presunción de culpabilidad y no de inocencia sobre cualquier hombre que sea sujeto de denuncia por violencia de género. El derecho a la presunción de inocencia, en materia de violencia de género, queda relegado al plano en que la inocencia ya no es presunción, sino realidad, y esto no es más que otra muestra de la discriminación positiva hacia la mujer a día de hoy.

Algo similar sucede en materia de delitos sexuales, por otro lado: en este sentido, aparece de nuevo la problemática tan politizada a día de hoy de las *denuncias falsas*. Y es que la ley facilita considerablemente –con objetivos lógicos– la detención de un hombre denunciado por delito sexual, o acusado de violencia de género, si bien, esta legitimidad ha supuesto una completa injusticia sobre aquellos inocentes falsamente acusados.

La discriminación positiva ha llegado también a las listas electorales, bajo el fenómeno conocido como *listas cremallera* o cuotas electorales: se exige a cada partido político un mínimo de mujeres entre sus candidatos para las elecciones⁶³.

Y es que esto tiene un sentido, como decíamos, de corregir la diferencia de trato, ahora bien, una vez se ha igualado dicho trato, la discriminación positiva deja de apellidarse positiva y se convierte en negativa hacia otro grupo, que en este caso, serían los hombres. De ahí el debate, ya que la línea que separa la discriminación positiva de una discriminación feminista es muy fina, tanto, que ni siquiera la doctrina está de acuerdo en dónde empieza o termina⁶⁴.

Y es que de nuevo, la problemática resulta de tratar de enfrentar a dos sexos, dos géneros, que deberían –en una sociedad democrática y de Derecho– estar alineados. La igualdad en la ley es indiscutible. Lo que es discutible es si lo que se persigue a día de hoy por los feminismos más radicales es igualdad. Y es que dejarse de lado la

⁶³ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General. *Artículo 44 bis*. BOE núm. 147, de 20/06/1985; Sentencia del Tribunal Constitucional nº 148/1986; Sentencia del Tribunal Constitucional nº 29/1987; Sentencia del Tribunal Constitucional nº1/2001 y Sentencia del Tribunal Constitucional (pleno) nº 12/2008, de 29 de enero.

⁶⁴ Si bien, la jurisprudencia sí que se ha pronunciado al respecto. Sentencia del Tribunal Constitucional nº128/1987, de 16 de julio, FJ 6º-7º; Sentencia del Tribunal Constitucional nº229/1992, de 14 de diciembre, FJ 2º; Sentencia del Tribunal Constitucional nº 109/1993, de 25 de marzo; Sentencia del Tribunal Constitucional nº269/1994, de 3 de octubre, FJ 4º.

noción de *conceder* derechos y comenzar a *reconocer* los mismos, se ha llegado a un extremo ideológico que va mucho más allá de un estatuto jurídico, y que se remite – como hice en la introducción– a la antropología: ya no hay sexo, hay género, y no lo asigna la sociedad, sino uno mismo. Y sin embargo, la lucha de géneros continua. Si bien el género es una invención social –eso sostienen los sectores más extremistas del feminismo y la ideología de género– debemos mantener la lucha de géneros, más allá de los derechos, más allá de la ley.

Es en este punto en el que se encuentra la sociedad a día de hoy, una sociedad que llama al hombre *violador*, y define como derecho el llegar “solas y borrachas a casa”⁶⁵. Quizás, en un sentido jurídico, debamos dejar de lado el positivismo. Y es que no siempre el Derecho es para el hombre, sino que existe un Derecho natural.

Debemos volver, por tanto, a una idea subyacente en el comienzo de este trabajo: la institución jurídica de la *persona*, que trata indistintamente al hombre y a la mujer. El ordenamiento jurídico español ha alcanzado a día de hoy la igualdad efectiva, a costa de perjudicar en ciertos aspectos al hombre para lograr dicha igualdad de la mujer respecto de éste –mujer que a su vez tantas veces se había visto perjudicada a lo largo de la historia–. Alcanzada la igualdad, momento en el que nos encontramos a día de hoy, al menos *de iure*, la ciencia jurídica debe devolver la igualdad plena a su orden, dejando de lado cualquier forma de discriminación, bien sea positiva o bien negativa. El ser humano es persona, persona natural, persona jurídica en términos de derecho civil, y ahora, que se han reconocido los mismos derechos a la mujer que al hombre, debe hacerse más hincapié que nunca en esta idea. El Derecho, por antonomasia, es justicia, y la discriminación, antónimo. Y si bien es legítima cualquier reclamación de igualdad *de facto*, en aspectos sociales, educativos o de otra índole, la labor jurídica debe volver a ese principio de justicia, dejando de lado su antónimo predominante en la ley a día de hoy: la discriminación positiva excesiva que podríamos vislumbrar en ciertas leyes hacia los hombres.

⁶⁵ Trujillo, I., (2020) “Sola y borracha, quiero llegar a casa”, el polémico tuit con el que Irene Montero resume su Ley de Libertad Sexual. La Razón, 4 de marzo de 2020. Obtenido de: <https://www.larazon.es/espana/20200304/vh4fe2cyeveclcxk2d67sho2hi.html>

El hombre no es para el Derecho, sino que es el Derecho el que debe servir al hombre: al hombre y a la mujer, indistintamente, como personas, sin favorecer a unos ni a otros, sin desfavorecer, sin desproteger, y el cauce legal de la igualdad debe velar por una plena igualdad, no por una igualdad desproporcional para unos respecto de otros. El cauce legal de la igualdad responde a una protección de todo ser humano, sirviendo al hombre bajo cualquier condición, y no puede dejar en desprotección, mediante ciertas leyes, a un grupo: el fin, en este caso, si bien es totalmente legítimo y necesario, no justifica los medios. Habrá que revisar los medios, para alcanzar el fin: la igualdad jurídica verdadera, efectiva, plena.

6. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

- Boletín Oficial del Estado, 21 de marzo de 1938, nº 516, pag.6353. Obtenido de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1938/516/A06353-06354.pdf>
- Boletín Oficial del Estado nº 6, 6 de enero de 1940. Pags.89-92.
- Decreto 2310/1970, de 20 de agosto, por el que se regulan los derechos laborales de la mujer trabajadora en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961. BOE» núm. 202, de 24 de agosto de 1970, págs. 13756 a 13757. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-932>
- Fuero del Trabajo. Boletín Oficial del Estado nº 505, de 10 de marzo de 1938, página 6179. Obtenido de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1938/505/A06178-06181.pdf>
- Gaceta de Madrid 257. Real Decreto 1567 de 14 de septiembre de 1927, artículo 15. P. 1500. Obtenido de: <http://www.congreso.es/docu/PHist/docs/06asam/RD14%20septiembre%201927.pdf>
- Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. BOE» núm. 69, de 21 de marzo de 1984, páginas 7715 a 7720. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-6749>
- Ley de Divorcio de 12 de marzo de 1932. Gaceta de Madrid nº 72.
- Ley de 23 de septiembre de 1939 relativa al Divorcio. Boletín Oficial del Estado nº 278, de 5 de octubre de 1939. Págs.5574-5575. Obtenido de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1939/278/A05574-05575.pdf>
- Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código civil. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1958-6677>
- Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre derechos políticos profesionales y de trabajo de la mujer. BOE» núm. 175, de 24 de julio de 1961, páginas 11004 a 11005. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1961-14132>

- Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. Artículo 17. BOE» núm. 64, de 14 de marzo de 1980, páginas 5799 a 5815. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-5683>
- Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. Artículo 109. BOE» núm. 119, de 19 de mayo de 1981, páginas 10725 a 10735. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-11198>
- Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional. BOE» núm. 172, de 20 de julio de 1989, páginas 23129 a 23147. Título IV, capítulo 3, artículo 44. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-17199>
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del régimen electoral general. Artículo 44 bis. BOE núm. 147, de 20/06/1985.
- Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. BOE» núm. 148, de 22 de junio de 1989, páginas 19351 a 19358. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-14247>
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. «BOE» núm. 313, de 29 de diciembre de 2004 Referencia: BOE-A-2004-21760. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. BOE» núm. 71, de 23/03/2007. Obtenido de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>
- Ministerio de Justicia. *Reforma del Código Penal*. Gaceta de Madrid nº 310, 5 de noviembre de 1932. P.818-856. Obtenido de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/310/A00818-00856.pdf>

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Constitucional nº 148/1986, de 25 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional nº 29/1987, de 6 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional nº128/1987, de 16 de julio, FJ 6º-7
- Sentencia del Tribunal Constitucional nº229/1992, de 14 de diciembre, FJ 2º
- Sentencia del Tribunal Constitucional nº 109/1993, de 25 de marzo

- Sentencia del Tribunal Constitucional nº269/1994, de 3 de octubre, FJ 4º.
- Sentencia del Tribunal Constitucional nº1/2001, de 15 de enero de 2001.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (pleno) nº 12/2008, de 29 de enero.
- Sentencia nº 1957/07 de la sala de lo social del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 2008.
- Sentencia nº 5798/2011 de la sala de lo social del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 2011.

OBRAS DOCTRINALES

- Alonso García, E. *El principio de igualdad en el artículo 14 de la CE*. Revista de la Administración Pública, 101, Madrid. Pg.69.
- Bachofen, Johan Jacob (1988). *El matriarcado: una investigación sobre la ginococracia del mundo antiguo según su naturaleza religiosa y jurídica* en Ortiz-Osés (Ed.): Mitología arcaica y derecho materno. Anthropos. Barcelona, 1988.
- Ben-Ami, Shlomo (2012). *El cirujano de hierro. La dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)*. Barcelona: RBA.
- Bengoechea Gil, M.A., (2007). *Acciones positivas y discriminaciones inversas: dos instrumentos para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres*. En AA.VV, “Mujer, libertad e igualdad. Un homenaje a Enriqueta Chicano”, Aranzadi-Thomson, Madrid, 2007, pp. 63-95, p. 68.
- Carranza Aguilar, Mª Eugenia (n.c.). *Antropología y género, breve revisión de algunas ideas antropológicas sobre las mujeres*. Pag. 2. Obtenido de: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/512eaba757c9bf6.pdf>
- Cerdá Martínez – Pujalte, Carmen Mª. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol no 50/51, pp. 199*.
- Cuenca Gómez, Patricia (2008). *Mujer y Constitución: los derechos de la mujer antes y después de la Constitución española de 1978*. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, no 8, julio 2008, ISSN 1698-7950.
- Gilbaja Cabrero, Estela (2013). *Clara Campoamor y el sufragio femenino en la Constitución de la Segunda República*. Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid, nº29, 2013. Pp.293-309.
- Hugo. V (1875). *El hombre y la mujer (L'homme et la femme)*.

- Mead, Margaret, (1972). *Adolescencia, sexo y cultura en Samoa*, Planeta Agostini. Barcelona, 1972.
- Mead, Margaret (1982). *Sexo y temperamento en tres sociedades primitivas*, Paidós. Barcelona, 1982.
- Miedziam, Miryam (1995). *Chicos son, hombres serán*. Horas y Horas. Madrid, 1995.
- Montes Salguero, Jorge J (1997). Anuario de historia del derecho español, ISSN 0304-4319, Nº 67, 1997 (Ejemplar dedicado a: En memoria de Francisco Tomás y Valiente), págs. 847-860
- Moradiellos, Enrique, (2008). *La España de Franco (1939-1975), política y sociedad*, Madrid, Síntesis, 2008, p.25.
- Moraga, M^a Ángeles (2008). *Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el franquismo*. Feminismo/s 12, Universidad de Alicante, diciembre 2008, pp. 229-252.
- Núñez, M^a Gloria (1998). *Políticas de igualdad entre varones y mujeres en la segunda república española*. Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, H." Contemporánea, t. 11, 1998, págs. 393-445.
- Oca I Girona, Jordi (1996). *De la pureza a la maternidad. La construcción del género femenino en la posguerra española*. Madrid, Ministerio de Educación y Cultura, 1996.
- Primo de Rivera, José Antonio (1935). *Obras Completas. Tomo I, Discursos Fundamentales y otros Discursos de Propaganda*; Madrid, FET y de las JONS, pp. 179-183.
- Lucas Verdú, Pablo (1981). El valor constitucional de la igualdad y la condición femenina. *Revista de Política Comparada*, núm. 7.

RECURSOS DE INTERNET

- El Mundo (2006). *Se cumplen 75 años del voto femenino*. 2 de octubre de 2006. Obtenido de: <https://www.elmundo.es/elmundo/2006/09/30/espana/1159624476.html>
- Europa Press (2018). *El Supremo contra la discriminación de la mujer: una década de sentencias por la igualdad*. Madrid, 7 de marzo de 2018. Obtenido de:

<https://www.europapress.es/nacional/noticia-supremo-contra-discriminacion-mujer-decada-sentencias-igualdad-20180307075756.html>

- Historia de España: el voto femenino en España. *La Mujer en la República (1931-1939)*. Obtenido de: <https://www.almendron.com/artehistoria/historia-de-espana/edad-contemporanea/el-voto-femenino-en-espana/la-mujer-en-la-republica-1931-1936/>
- Moa, Pío (2016). *Democracia orgánica y franquismo*. 15 de febrero de 2016, obtenido de: <http://www.piomoa.es/?p=4253>
- Novoa Santos, Roberto (1931). Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. *Diario de sesión constituyente nº31, del 2 de septiembre de 1931*. Obtenido de: https://app.congreso.es/est_sesiones/
- Real Academia Española (2019). *Antropología*, 2f. Diccionario de la lengua española, actualización 2019. Obtenido de: <https://dle.rae.es/antropolog%C3%ADa>
- Real Academia Española (2019). *Igualdad*, 3f. Diccionario de la lengua española, actualización 2019. Obtenido de: <https://dle.rae.es/igualdad>
- Trujillo, I., (2020) “*Sola y borracha, quiero llegar a casa*”, *el polémico tuit con el que Irene Montero resume su Ley de Libertad Sexual*. La Razón, 4 de marzo de 2020. Obtenido de: <https://www.larazon.es/espana/20200304/vh4fe2cyeveclcxk2d67sho2hi.html>
- Viana, Israel (2013). *Las valientes mujeres que fueron a votar en 1933*. ABC Historia, 19 de noviembre de 2013. Obtenido de: <https://www.abc.es/historia/20131119/abci-voto-mujeres-elecciones1933-201311191534.html>